

217
1743

RESOLUCIÓN No.

(20 DTC 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN NO.
0253 DE 12 DE FEBRERO DE 2020”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No 0253 de 12 de febrero de 2020, se otorgó permiso de concesión de aguas del pozo identificado con el código 52-II-D-PP-02, ubicado en la finca las maracas corregimiento de Hato Nuevo-Municipio de corozal, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 9°9'38.52" N; Longitud: 75°11'57.20" W, al señor Rafael Santiago Moreno Cuello, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.663.352. Notificándose conforme a la ley.

Que, mediante Auto No 0745 de 4 de junio de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección De Gestión Ambiental, para que designara al profesional de acuerdo al eje temático, y realizaran visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la resolución No 0253 de 12 de febrero de 2020.

Que, dando cumplimiento al Auto No 0745 de 4 de junio de 2020, la subdirección de gestión ambiental rindió informe de seguimiento el día 11 de septiembre de 2020, en el cual se evidenció que:

- *El señor Rafael Santiago Moreno Cuello, se encuentra incumpliendo con lo establecido en el artículo quinto de la resolución No 0253 de 12 de febrero de 2020, ya que no permitió el acceso de los funcionarios de CARSUCRE al predio, tal como consta en el acta de visita de 10 de agosto de 2020.*

Que, mediante oficio No 08735 de 4 de noviembre de 2020, se requirió al señor Rafael Santiago Moreno Cuello, para que, en un término de 15 días, informara por qué no permitió el ingreso del equipo técnico y adicionalmente para que autorizara el ingreso a las subsiguientes visitas.

Que, mediante escrito presentado el día 12 de noviembre de 2020, bajo el radicado interno No 4880 de CARSUCRE, el señor RAFAEL MORENO CUELLO, informo que, por cuestiones de pandemia del COVID-19, le dio orden a los trabajadores de no permitir el ingreso de personas extrañas al predio, que pudieran contaminar a los trabajadores que se encontraban en el predio en actividades piscícolas.

Que, mediante auto No 0051 de 27 de enero de 2021, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que designara al profesional de acuerdo al eje temático, y realizaran visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la resolución No 0253 de 12 de febrero de 2020.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2022)

218
1743

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN NO.
0253 DE 12 DE FEBRERO DE 2020”**

Que, dando cumplimiento al Auto No 0051 de 27 de enero de 2021, la subdirección de gestión ambiental rindió informe de visita el día 30 de abril de 2021, en el cual se evidenció que:

- *El pozo No 52-II-D-PP-02 no cuenta con cerramiento perimetral, por lo cual se encuentra incumpliendo el numeral 4.6 del artículo cuarto de la resolución No 0253 de 12 de febrero de 2020*
- *En cumplimiento de la resolución No 0253 de 12 de febrero de 2020, el señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, beneficiario de la concesión de aguas subterránea del pozo identificado con el código No 52-II-D-PP-02, ubicado en la finca las maracas corregimiento de Hato Nuevo-Municipio de corozal, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 9°9'38.52" N; Longitud: 75°11'57.20" W -Z=114msnm, deberá cancelar a CARSUCRE el valor correspondiente por concepto de seguimiento de conformidad con lo establecido en la resolución No 0337 de 25 de abril de 2016*
- *Teniendo en cuenta las condiciones encontradas en el recurso hídrico el pozo identificado con el código 52-II-D-PP-02, se recomienda a secretaria general requerir al señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, para que realice el cerramiento perimetral del pozo y evitar problemas de contaminación, con el fin de dar cumplimiento al numeral 4.6 del artículo cuarto de la resolución 0253 de 12 de febrero de 2020. De igual forma es necesario que el señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, realice los mantenimientos al medidor de caudal acumulativo o, de ser necesario el cambio del mismo. Esto, para permitir a CARSUCRE determinar el caudal de explotación que está realizando el pozo en cuestión, con el fin de determinar el cumplimiento del artículo segundo y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la resolución No 0253 de 12 de febrero de 2020.*

Que, mediante Auto No 0497 de 10 de junio de 2021, se requirió al señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, para que realizara los mantenimientos del medidor al caudal acumulativo o de ser necesario determinara el caudal de explotación que está realizando en el pozo en cuestión, con el fin de que se determinara si se está dando cumplimiento al artículo segundo y numeral 4.1 del artículo cuarto de la resolución 0253 de 12 de febrero de 2020.

Que, mediante Oficio No 01018 de 22 de febrero de 2022, se requirió nuevamente al señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, para que realizara los mantenimientos del medidor al caudal acumulativo o de ser necesario determinara el caudal de explotación que está realizando en el pozo en cuestión, con el fin de que se determinara si se está dando cumplimiento al artículo segundo y numeral 4.1 del artículo cuarto de la resolución 0253 de 12 de febrero de 2020, concediéndole para esto un término de 15 días, que vencido este plazo no se le dio cumplimiento a lo requerido.

Que, mediante informe de seguimiento de 4 d noviembre de 2022, rendido por la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, se evidencio que:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN NO.
0253 DE 12 DE FEBRERO DE 2020”**

- *debido a que el medidor de caudal acumulativo no se encuentra en funcionamiento, no se puede realizar una medición del caudal explotado. Así mismo, no se pudo realizar una medición de caudal en campo, debido a la imposibilidad de maniobrar con las tuberías de extracción instaladas en el pozo. Se recomienda a la secretaria general de CARSUORE, requerir al usuario para que corrija los errores en el dispositivo instalado o realice la instalación de un nuevo equipo de medición de caudal acumulativo.*
- *los valores observados en el medidor de caudal acumulativo no se pueden utilizar como herramienta para definir si el usuario está usando una mayor, igual o menor cantidad de agua otorgada en la concesión, debido a que el dispositivo no se encuentra en funcionamiento, y se desconoce el tiempo en el que éste dejó de funcionar. Se recomienda a la Secretaría General de CARSUORE, requerir al usuario para que corrija los errores en el dispositivo instalado o realice la instalación de un nuevo equipo de medición de caudal acumulativo.*
- *la captación cuenta con un cerramiento perimetral en regular estado Se encuentra conformado por estacas de madera y alambre eléctrico. Se pude identificar varias estacas en el suelo y, por ende, parte del área perimetral sin ningún tipo de cerramiento. Se recomienda a la Secretaría General de CARSUORE, requerir al usuario para que realice las adecuaciones pertinentes en el cerramiento perimetral de la captación, con el fin de evitar el fácil acceso al punto de captación y una posible contaminación del recurso hídrico subterráneo.*
- *se verificó el artículo 4.12 de la Resolución No. 0253 del 12 de febrero de 2020, donde se estipula que el usuario debe presentar un control bianual de calidad de las aguas. Sin embargo, se considera técnicamente que los valores de parámetros físico-químicos y bacteriológicos, en el lapso de un año, no presenta variaciones considerables, teniendo en cuenta la actividad que se emplean las aguas subterráneas del pozo profundo en cuestión. Además, se considera que hubo un error de forma, más no de fondo, al momento de expresar la periodicidad de la presentación de los análisis físico-químicos y bacteriológicos en el Concepto Técnico No. 0034 de febrero de 2020, en lo referente a utilizar la palabra "bianual" en lugar de "bienal Por lo anterior, se recomienda a la Secretaría General la modificación del artículo 4 de la Resolución No. 0253 del 12 de febrero de 2020, en lo concerniente a periodicidad de la presentación de los análisis físico-químicos y bacteriológicos de calidad de las aguas del pozo profundo No. 52-II-D-PP-02.*
- *Revisado el Expediente, no se encuentra documento técnico de Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua - PUEAA, del usuario. Así mismo, la Resolución No. 0253 del 2020, por medio de la cual se otorga la concesión de aguas al usuario, no establece ninguna obligación encaminada a la presentación de dicha herramienta de planificación del recurso hídrico. Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de la normativa existente, se recomienda a la Secretaría General realizar las acciones pertinentes para que el usuario presente a CARSUORE dicho Programa, teniendo en cuenta los Términos de Referencia*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN NO.
0253 DE 12 DE FEBRERO DE 2020”**

*acogidos por la Autoridad Ambiental de acuerdo al uso del recurso
hídrico empleado por el usuario.*

Que, en virtud de los principios que deben regir la actuación administrativa, este despacho considera pertinente ajustar el acto administrativo contenido en la Resolución No 0253 de 12 de febrero de 2020, para lo cual se permite exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1743

(20 DIC 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN NO. 0253 DE 12 DE FEBRERO DE 2020”

- Sobre la aclaración del numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020.

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

“Artículo 3. Principios.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

“(...)

Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

310.28
Expediente No 001 de 5 de febrero de 2014
Permiso

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN NO.
0253 DE 12 DE FEBRERO DE 2020"**

Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" subrayas no originales, para destacar.

La figura de la corrección del acto administrativo, se da cuando un acto válido en cuanto a normas y procedimiento, contiene errores materiales de escritura, transcripción, numéricos, entre otros¹.

Para los particulares en la jurisprudencia de las altas cortes se ha entendido en virtud de Principio de Caridad que, cuando inadvertidamente quieren expresar una cosa y terminen expresando algo distinto, o que la voluntad del agente fue una y la expresión que exteriorizó fue otra, la administración debe "*desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores*"²; no obstante, la misma prerrogativa resulta inaplicable para el caso en que la administración es la que incurre en yerro en la expresión de su voluntad, mediante la expedición del acto administrativo.

En tales casos, el legislador previó dicha situación, permitiéndole a la administración el saneamiento del acto irregular, pero sin constituir la extinción del acto a corregir, ni su modificación sustancial; pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material al momento de su expedición.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio, siendo sus efectos retroactivos y siendo parte íntegra del acto que contiene el yerro, pero a fin de cuentas la decisión de fondo.

El tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en el libro "La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos", manifestó los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto, a saber:

"a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;

d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;

¹ Manual del Acto Administrativo de Luis Berrocal, editorial Librería del Profesional, año 2001

² Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 35130 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 8 de junio de 2011.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN NO.
0253 DE 12 DE FEBRERO DE 2020”**

e) *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)* subrayas y negrillas del despacho.

Dadas las consideraciones expuestas, CARSUORE procederá a despachar el caso concreto.

III. CASO CONCRETO

En el numeral 4.12. del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020, se utilizó la palabra “BIANUAL” para determinar la frecuencia con la cual el señor Rafael Santiago Moreno Cuello., debía presentar a CARSUORE el resultado de los análisis físico – químicos de la calidad de las aguas del pozo identificado con el código 52-II-D-PP-02.

Que, según la el Diccionario de la Real Academia Española, el significado de la palabra “bianual” se refiere a aquello que ocurre dos veces al año³, cuando aquella obligación se impone usualmente cada dos años, a menos que existan circunstancias particulares en la calidad del agua concesionada (por ejemplo valores superiores a los permitidos para los parámetros analizados) para justificar la pertinencia de realizarlos con mayor frecuencia, situación que se evidencia que no ocurre en el caso concreto.

Que, en el *sub examine*, se logra evidenciar que el numeral 4.12. del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020, adolece de un error de hecho, el cual deberá ser subsanado, en ejercicio de la Función Administrativa y en garantía al derecho fundamental al debido proceso de el señor Rafael Santiago Moreno Cuello., pues lo que se quiso comunicar es que los exámenes se deben realizar cada dos años y no dos veces al año.

Que, el yerro señalado no se originó por la voluntad o arbitrio de la administración, sino que obedeció a un error de transcripción.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a modificar la falencia señalada, teniendo como fundamento la normativa ya señalada, en el sentido de aclarar la consideración señalada, como quedará consignado en la parte dispositiva de esta providencia.

Que, la aclaración no afecta el fondo de la decisión de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020.

³ <https://dle.rae.es/bianual>

1743

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN NO. 0253 DE 12 DE FEBRERO DE 2020”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020, de acuerdo a lo considerado, el cual quedará así:

“4.12. El Señor Rafael Santiago Moreno Cuello deberá realizar control **cada dos (02) años** de la calidad del agua en un punto alto y otro bajo, del curso del arroyo Petaca en el tramo donde hacen la respectiva captación para el llenado de los estanques, realizando análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, los análisis deben realizarse en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM y presentarlos a CARSUCRE en original. La toma de la muestra debe ser supervisada por un funcionario de CARSUCRE, los parámetros analizar corresponden a pH, Conductividad Eléctrica, Oxígeno Disuelto, Sólidos Solubles Totales, Alcalinidad, Amoníaco, Turbiedad, Calcio, DB05, DQO, Grasas, Aceites, Plaguicidas, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Color, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.”

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No15.663.352, para que, en el termino de 30 dias:

- Corrija los errores en el dispositivo instalado o realice la instalación de un nuevo equipo de medición de caudal acumulativo.
- Corrija los errores en el dispositivo instalado o realice la instalación de un nuevo equipo de medición de caudal acumulativo.
- Realice las adecuaciones pertinentes en el cerramiento perimetral de la captación, con el fin de evitar el fácil acceso al punto de captación y una posible contaminación del recurso hídrico subterráneo.
- Presente a CARSUCRE el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua--PUEAA, teniendo en cuenta los Términos de Referencia acogidos por la Autoridad Ambiental de acuerdo al uso del recurso hídrico empleado por el usuario.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en lo demás el contenido de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor Rafael Santiago Moreno Cuello, en su dirección física Calle 223 # 19-47 Oficina 211 edificio Con casa, email: rafsmo@yahoo.es teléfono 3814370, De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA.

310.28
Expediente No 001 de 5 de febrero de 2014
Permiso

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2022)

1743

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN NO.
0253 DE 12 DE FEBRERO DE 2020"

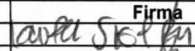
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0222 del 03 de marzo de 2021, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

